

Segunda parte
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD FORESTAL

IX. DERECHO FORESTAL REPRESIVO: INFRACCIONES Y DELITOS EN MATERIA FORESTAL	61
Infracciones administrativas	61
Multa	61
Suspensión de autorizaciones de aprovechamiento	62
Revocación de autorizaciones de aprovechamiento	63
Clausura de centros de almacenamiento y transformación	63
Suspensión y cancelación de registro en el RFN	63
Delitos en materia forestal	63

IX. Derecho forestal represivo: infracciones y delitos en materia forestal

En este apartado incluiremos un somero recuento de las sanciones administrativas y de los delitos forestales contenidos en la LF y en el RLF. La ley vigente incluye sanciones y penalidades más severas que aquellas previstas por los textos legales que le precedieron.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

La LF regula las sanciones de carácter administrativo en el capítulo II del título IV. Las sanciones que prevé la ley pueden consistir en: multa, suspensión o revocación de las autorizaciones de aprovechamiento, clausura de centros de almacenamiento y, aunque no están reguladas en el título IV, la suspensión o cancelación de registro en el RFN (para los particulares que presten servicios técnicos forestales).

Multa

La sanción pecuniaria es la que predomina en la LF y en el RLF, pues se encuentra prevista para una variedad de infracciones. Aunque podemos clasificarlas tomando como base el monto de la sanción, existen reglas comunes a todas las multas. Éstas son: la obligación de la autoridad de fundar y motivar la resolución respectiva; la posibilidad de modular la intensidad de la penalidad tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor y, en su caso, las características de los recursos forestales que hubiesen sido dañados; y la duplicación del importe de la multa a los infractores reincidentes.

El importe de la multa se fija, en todos los casos, tomando como base el salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la falta.

Las multas de cincuenta a mil días de SMGV se imponen a quienes:

- No cumplan las obligaciones que les imponen la LF y las NOM para la prevención y el combate de plagas e incendios forestales.

- Establezcan, en terrenos forestales, cultivos agrícolas, encerraderos de ganado o labores de pastoreo, sin respetar las disposiciones del programa de manejo autorizado.
- No cumplan con las obligaciones de dar avisos y hacer las inscripciones registrales en los casos exigidos por la LF.

Las causas por las que se aplican *multas de cien a diez mil días de SMGV* son más numerosas que en el caso anterior. Básicamente las podemos reagrupar en:

- Actividades que requieren autorización. Se trata de infracciones al régimen de las autorizaciones o de contravenciones a la LF y/o a la normatividad vigente en la materia. El artículo 46 (LF), se refiere a “quien ejecute aprovechamientos en contravención a las reglas del programa de manejo autorizado”; a quien “sin autorización realice cambios de uso de suelo”; y a “quien incumpla las disposiciones contenidas en los artículos 11, 20 y 22” de la propia LF (fraccs. I, VII y IX).
- Hechos relativos a incendios, plagas y enfermedades forestales. A quien provoque incendios en terrenos forestales en forma imprudencial o intencional o cuando el incendio derive de la inobservancia de las NOM; al propietario o poseedor de terrenos forestales o al titular de una autorización que no reporten a la SARH los incendios que detecten; a quien en desacato se rehúse a prevenir o combatir incendios, plagas o enfermedades que afecten la vegetación forestal (art. 46, fraccs. III, IV y VI, LF).
- Falsificación y apoderamiento ilícito de documentos y marcadores de productos forestales. A quien falsifique los documentos o las marcas utilizados para amparar el transporte y almacenamiento de los productos; o bien, a quien se apodere ilícitamente de dichos documentos o de los marcadores autorizados por la SARH (art. 46, fraccs. VII y X, LF).
- Infracciones que provoquen el deterioro de los recursos forestales. A quien “extraiga suelo” en contravención a la normatividad o realice acciones que comprometan la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales; a quien desobedezca los mandatos contenidos en los decretos por virtud de los cuales se establezcan reservas y zonas forestales, parques nacionales y vedas (fraccs. II y V).

Suspensión de autorizaciones de aprovechamiento

La suspensión de una autorización de aprovechamiento de recursos maderables, de forestación o de reforestación, puede ser decretada por la SARH cuando exista incumplimiento de las obligaciones derivadas del programa de manejo autorizado, siempre y cuando dicho incumplimiento atente contra la biodiversidad de la zona o la regeneración y la capacidad productiva de los terrenos afectados. El artículo 51 (LF), cuando exista causa justificada de retraso en el cumplimiento de las

obligaciones arriba mencionadas, brinda la posibilidad de establecer plazos adicionales para que se verifique dicho cumplimiento.⁵¹

Revocación de autorizaciones de aprovechamiento

La revocación de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos maderables, de forestación o de reforestación, se dictará cuando persista la causa que motivó la suspensión decretada en los términos del apartado precedente.

Clausura de centros de almacenamiento y transformación

Los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales pueden ser clausurados cuando los responsables de los mismos no hagan la inscripción ante el RFN, siempre y cuando hayan transcurrido quince días contados a partir de la fecha en la que se les haya aplicado multa por la misma razón.⁵²

Suspensión y cancelación de registro en el RFN

La suspensión del registro ante el RFN es una sanción que se aplica a los particulares que presten servicios técnicos forestales en aquellos casos en que se suspenda o cancele una autorización de aprovechamiento por causas imputables al responsable técnico del programa de manejo correspondiente; o cuando se dé a la SARH información falsa sobre la elaboración, ejecución y evaluación de un programa de manejo determinado.

En cuanto a la cancelación, la inscripción en el registro será cancelada en caso de que exista reincidencia en alguna de las causas de suspensión del registro.

DELITOS EN MATERIA FORESTAL

El capítulo de la LF que se ocupa de los delitos relacionados con la actividad forestal sólo consta de un artículo —el 57—, que establece la obligación de la SARH y de la Semarnap de colaborar con el Ministerio Público en el ámbito de sus atribuciones.

A partir de una reforma de diciembre de 1996 (*Diario Oficial de la Federación* de 13 de diciembre) los delitos forestales se encuentran previstos en el Código Penal (en el título XXV, capítulo único, “Delitos ambientales”). La regulación del Código Penal es más completa pues se incluyen conductas delictivas que no eran

⁵¹ Una vez transcurrido el periodo suplementario, la SARH podrá realizar los trabajos previstos en el programa de manejo con cargo al obligado. El adeudo antes citado tendrá carácter de crédito fiscal (art. 51, LF).

⁵² *Cfr. supra*, en este mismo capítulo, la parte relativa a la multa.

consideradas como tales en la LF. Así, por ejemplo, antes de la reforma de diciembre de 1996 no existía en la legislación una sanción de carácter penal para quienes practicaban la “tala clandestina” y sólo se penalizaba a los intermediarios que comercializaban los productos forestales obtenidos ilícitamente. En contraste, ahora también se castigará a quienes realicen actividades de desmonte sin contar con la correspondiente autorización de aprovechamiento forestal. Veamos en detalle la nueva regulación.

Tráfico de especies forestales afectadas por enfermedades contagiosas. El artículo 417 impone prisión de seis meses a seis años y multa de 100 a 20 mil días de SMGV, a quien introduzca al país, o comercie con recursos forestales, sus productos o derivados que padezcan (o hayan padecido) alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a los recursos forestales y a los ecosistemas o dañe la salud pública.

Tala clandestina. El artículo 418 prevé una pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días de multa para quien, sin contar con la autorización que se requiera conforme a la LF, desmonte o destruya la vegetación, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo.

Transportación, comercio, acopio o transformación de productos maderables provenientes de aprovechamientos no autorizados. La persona que transporte, comercie, acopie o transforme troncos de árboles derribados o cortados (con un diámetro mayor de 20 cm en sus extremos, sin incluir corteza, o de 10 cm, si se encuentra seccionado en su longitud) y con longitud superior a 180 cm, procedentes de aprovechamientos para los cuales no se haya aprobado, conforme a la LF, un programa de manejo, será sancionada con 100 a 20 mil días de multa y pena de prisión de 3 meses a seis años.

Comercio o explotación de especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción en forma legal. El Código Penal (art. 420, fraccs. IV y V) establece pena de seis meses a seis años y multa de mil a 20 mil días, a quien realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, esté declarada en veda o dolosamente dañe dichas especies de flora silvestre.

Penas complementarias. Además de las penas anteriores, el juez podrá imponer a los responsables de los delitos antes mencionados:

- La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;
- La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora o fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos; y
- La reincorporación de los materiales o ejemplares de flora silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, conforme a lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de las que México sea parte.